

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 047

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
RADICACION: 194184089001-201900038-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ.
DEMANDADA: ANA MILENA RODRIGUEZ ARROYO.

Trabajo en casa – a distancia

Popayán, Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente asunto por la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Aparece en este legajo que el Despacho, el veinticuatro (24) de julio del año que transcurre, mediante Auto Civil No. 020, ordenó a la parte demandante, a través de su apoderada, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la notificación de ese proveído, procediera a realizar los actos idóneos para materializar la notificación personal a la señora ANA MILENA RODRÍGUEZ ARROYO del auto de mandamiento de pago, advirtiéndosele que en caso de su no cumplimiento, se decretaría el desistimiento tácito, con las consecuencias de orden legal que ello acarrea como lo sería, entre otras, la imposición de condena en costas.

Dispone el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

A su turno el artículo 361 ibídem, preceptúa: “Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. // Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”

El artículo 365 de la misma normativa, indica que: “En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya

propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código. ... 8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. ...”

Por su parte, el artículo 366 de tal obra, expresa: “Las costas y las agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. ... 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. ...”

Nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002, expresó en uno de sus apartes, lo siguiente: “... En primer lugar, no puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Esto supone entonces que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas. ...”

Es un hecho innegable que la entidad demandante, a través de su apoderada, dentro del término de los treinta (30) días, de que trata el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, no cumplió con los actos idóneos para la notificación personal de la señora ANA MILENA RODRÍGUEZ ARROYO como tampoco dio a conocer ninguna circunstancia por la cual no le era posible cumplir con esa actividad y mucho menos, lo hizo antes del vencimiento del término de treinta (30) días.

Llama la atención de este Despacho que en ocho (8) asuntos de esta misma especie, la señora apoderada de la parte ejecutante, solicitara la suspensión de manera temporal el término otorgado para realizar el trámite de notificación, se itera, evento que no sucedió en este proceso.

Y es que en autos proferidos por este Juzgado, el tres (03) de septiembre último, y ante solicitud de la señora apoderada de la entidad demandante, entre otras, se expresó en algunos apartes, lo siguiente:

“... Informa que este Despacho en Auto Civil No. 022 del 24 de julio del 2020 (sic) siendo lo correcto Auto Civil No. 027 del 24 de julio de 2020, ordenó a la entidad demandante, cumplir con la notificación personal en un término de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito, por falta de impulso en el proceso pero que se presenta una fuerza mayor porque la empresa de mensajería se vio obligada a suspender temporalmente la labor por cuestiones que se salen de las manos como lo es la pandemia del covid 19.

(...)

El artículo 117 del Código General del Proceso, dispone: “Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. // El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. // A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

(...)

Por otra parte, tenemos que a partir del 1 de septiembre de esta anualidad, el transporte tanto público como particular no se encuentra dentro de las prohibiciones contenidas en el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, por lo que se considera que ya se pueden realizar los traslados a los diferentes sitios de nuestra geografía nacional.

Se constata igualmente que la notificación del auto civil No. 027 del 24 de julio de este año, es decir, el relacionado con este proceso, se realizó a la parte demandante, en legal forma, el 3 de agosto y la petición de suspensión de términos fue incoada el 27 de agosto de este mismo año.

Quiere decir lo anterior, que se cumplen a satisfacción los requisitos establecidos en el artículo 117 del Código General del Proceso, pues se considera justa la causa invocada y además, la solicitud se formuló antes del vencimiento del término de treinta (30) días que se había dado para el cumplimiento de lo ordenado y es por ello, que se accederá a la petición pero no en lo relacionado con la suspensión temporal de términos porque a ello no habría lugar sino a que se prorrogará por una sola vez y por similar término al concedido inicialmente. ...”

Conforme a lo transcrito en precedencia, se tiene que las decisiones que se tomaron por parte de esta judicatura, no aplican en el presente proceso, pues la apoderada de la entidad ejecutante, no invocó justa causa para no haber procedido a cumplir con lo ordenado por este Juzgado como tampoco formuló la solicitud antes del vencimiento del término de treinta (30) días que se le habían concedido.

Es por lo anterior, que opera en el presente caso, el desistimiento tácito y así deberá declararse; así mismo, como en el expediente no aparece ni se comprobaron que se causaron costas, pues la parte demandada ni siquiera tuvo conocimiento del trámite de este asunto, por lo que no intervino a través de mandatario o a nombre propio, se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de López de Micay, Cauca,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, radicado bajo partida No. 194184089001-2019-00038-00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANA MILENA RODRIGUEZ ARROYO, por el modo de DESISTIMIENTO TACITO.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto Civil No. 040 del 18 de octubre de 2019.

Tercero.- ABSTENERSE de condenar en costas.

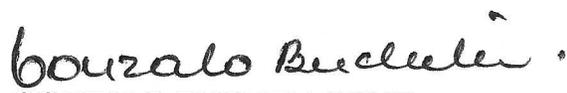
Cuarto.- DISPONER el desglose de los documentos anexados con la demanda, dejando constancia de ello en el proceso.

Quinto.- ADVERTIR a la parte demandante que no podrá intentar nuevamente la demanda sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena archivar la presente actuación y en consecuencia, se cancelará su radicación, realizando las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


GONZALO BUCHELI CRUZ.-